

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4003-010-2012-00102-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito, presentada por el mandatario judicial ejecutante, obrante a fls. 102 y 103, si no se observara, que en dicha liquidación está cobrando meses de intereses moratorios que ya fueron liquidados en la liquidación precedente, es decir, moratorios que ya fueron liquidados en la liquidación anterior (fl. 92) se liquidaron de septiembre de 2018, cuando en la liquidación anterior (fl. 92) se liquidaron los intereses moratorios del 1° de agosto de 2015, hasta 03 de noviembre de 2017, luego no tiene explicación que el mandatario judicial de la parte ejecutante cobre intereses ya liquidados en la anterior aprobación de la liquidación del crédito, ya que debe cobrar intereses a partir del 04 de noviembre de 2017; y no del 08 de marzo de 2016, ya que estaría cobrando doble interés moratorio de 20 meses, ya que insisto, la liquidación anterior, cobijó hasta el 03 de noviembre de 2017; luego tiene que presentar la liquidación actualizada siguiendo los parámetros del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, el despacho aprobará o modificará la liquidación a presentar, pero eso sí, presentándola acorde con los meses moratorios debidos.

En atención a las peticiones efectuadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 106 a 109 CN°1), en el sentido de reiterar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este radicado; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, para que informe a éste despacho el estado actual de las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenguen por separado las señoras LUDENITH MADARIAGA SUAREZ y EDITH DEL SOCORRO MADARIAGA SUAREZ, como coordinadora y docente, respectivamente, de los Colegios Mercedes Abrego de Cúcuta y San Antonio del municipio de Villa del Rosario (N/S), respectivamente. Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiense en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Juez

JADO  
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).



Ejecutivo hipotecario

**RADICADO N° 54-001-4003-010-2013-00421-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito visto a folio 76 del cuaderno principal, allegó con destino de este radicado, copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, donde en los numerales tercero y cuarto, de la parte resolutive, ordenó: cancelar las medidas cautelares ordenadas por cuenta del proceso de restitución de tierras, incluyendo, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar, que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-1817828 y 260-181729 registrados ante la ORIP de la ciudad; cancelación por igual de la orden de suspensión de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que se adelanten ante autoridades públicas o notariales en los cuales se hallaren comprometidos derechos sobre los predios objetos de la acción de restitución, respetivamente; es en razón a ello, y en aplicación a lo estatuido en el artículo 163 del CGP, que este despacho se dispone reanudar el proceso de la referencia en todas sus partes.

Ahora, respecto de lo solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 120; el despacho debe manifestarle al profesional del derecho que mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, ordenó seguir adelante la ejecución, en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2013; es decir, en aplicación al artículo 507 del C.P.C, modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1. Numeral 268, se ordenó dar cumplimiento de la obligación, profiriéndose auto y condenándose en costas a la parte demandada, por tanto, es superfluo acceder a lo solicitado.

En atención al escrito visto a folios 121 a 123, presentado virtualmente en fecha 31 de julio de 2020 por el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, donde anexa escrito de la codemandante señora CRUZ DELINA LEAL, presentando revocatoria del poder al abogado MANUEL MORENO DURAN; es en razón a ello, y en aplicación a lo estatuido en el artículo 76 del CGP, que se tiene revocado el poder al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la señora arriba citada.

En atención al escrito de poder visto a folios 124 a 125, allegado en igual fecha, 31 de julio de 2020, téngase al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, como apoderado judicial de la codemandante señora CRUZ DELINA LEAL, en los términos del poder conferido; y requiérase al profesional del derecho para que presente el correspondiente paz y salvo de honorarios emitido por el profesional del derecho a quién se le revocó el poder, como lo estatuye el artículo 28, numeral 20 de la ley 1123 de 2007; en caso de que no lo allegue, compúlsesele copia en duplicado ante la Sala

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, del memorial revocatorio, del memorial donde se le otorga poder y de los diversos escritos donde el abogado MANUEL MORENO DURAN ha actuado en el curso de este proceso, para que los Honorables Magistrados determinen si el abogado CONTRERAS GARZON, quebrantó o no, los deberes como abogado; así mismo, como copia de este auto.

Por secretaría procédase a remitir copias en formato PDF del expediente de la referencia, al correo electrónico del apoderado judicial de la codemandante señora CRUZ DELINA LEAL (fls 126 a 128). **Oficiese**

Ahora, observado el titular de este despacho que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia N/S, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-1817828 y 260-181729; el señor JUAN RAMON AGUILAR, como presunto poseedor del predio objeto de la diligencia, efectuó oposición a la referida diligencia de secuestro, como obra a folios 27 a 32 del cuaderno N° 2-despacho comisorio-; en razón a ello, procedemos a dar aplicación al numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso, el cual reza que "a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega", y teniéndose en cuenta lo estatuido en los numerales 6° y 7° del artículo 309 ibídem, y conociéndose que este proceso estuvo en suspensión por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, se le concede el término de cinco (5) días, a las partes y opositor, para que si ha bien lo tienen, procedan a solicitar pruebas que se relacionen con la oposición; vencido dicho término, por secretaría, pásese el expediente al despacho, para convocar a audiencia en la que se practicarán las pruebas, y se resolverá lo que corresponda; lo anterior de confirmad con el numeral 6° del artículo 309 del CGP.

Así mismo, requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora en pasar el presente expediente al despacho para efectos de desatar lo pertinente, ya que con ello, se afecta a las partes, opositor y a la misma administración de justicia. **Oficiesele al respecto.**

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema)

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00863-00

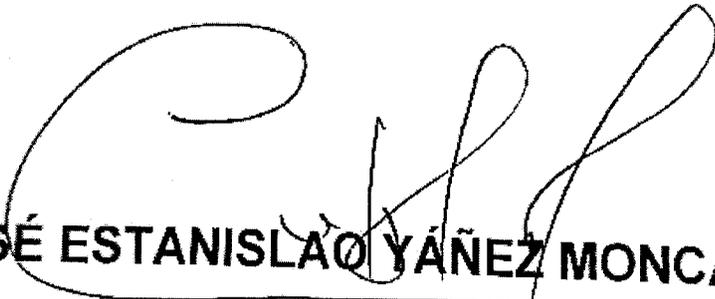
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, UNO (01) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°1206 (fl 50 a 51); por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del codemandado señor CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-008-2016-00456-00.

**NOTIFÍQUESE**

**J Juez**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Escrito de Carlos Yáñez Moncada  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 ENE 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4053-010-2017-01078-00

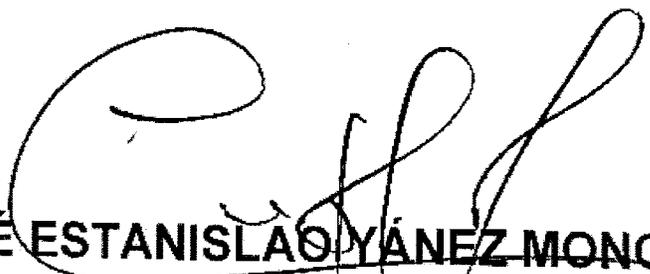
## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO ( 01 ) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a folio 99; por ser procedente se dispone requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, para que informe a este despacho el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°00541 de fecha 06 de febrero de 2020 (fl 94), en lo referente a la orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor FLORENTINO PEREZ NIETO, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°00013-18. Oficiese.

En lo que atañe a que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para que manifieste el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°00540; el despacho se abstiene a ello, por cuanto, esa unidad judicial mediante oficio número 0368 de fecha febrero 10 de 2020 (fl 95) y correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020 (fls 97 a 98), se dispuso tomar nota de la orden de embargo acá solicitada, por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Escaneado con CamScanner  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante visto al folio 99, respecto a la solicitud del vínculo del expediente (link digital), sería del caso acceder a ello, sino se observara que el expediente de la referencia fue remitido de manera virtual como obra al folio 94, al correo electrónico registrado en el escrito de demanda; se ordena a Secretaría digitalizar y enviar por correo electrónico al apoderado judicial solicitante, los folios 94 y subsiguientes, para los fines pertinentes. **Sírvase proceder de conformidad.**

Respecto a la solicitud obrante al 101 y 102; sería del caso acceder a oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización de la motocicleta con Placas **JHQ 03C** de propiedad de la acá codemandada señora **DURLEY ADRIANA MARTINEZ**; sino se observara que la medida de embargo no ha sido materializada como se observa en la consulta del RUNT (fl. 105); por ser procedente, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha trece (13) de mayo de 2019 (fl. 30), **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización de la motocicleta antes referida; y una vez se allegue el registro del embargo, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera **INMEDIATA** diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de **funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la**

competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 ENE 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01110-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, UNO (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

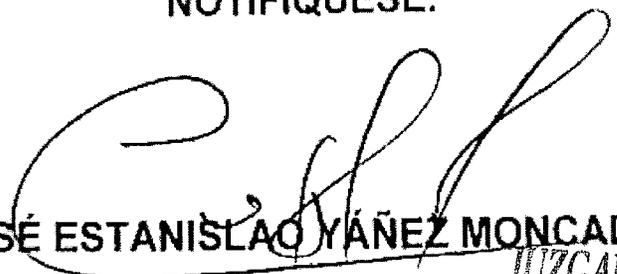
En atención a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 42, por ser procedente se ordena requerir a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (fl 4), a excepción de Bancolombia (fl 18 a 20) y Banco GNB (fl 21 a 22), por cuanto estas entidades han emitido pronunciamiento al respecto, para efectos de que indiquen al despacho el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°879 de fecha 24 de febrero de 2020, en el sentido del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente y ahorro que posean las demandadas DURLEY MILENA BOHORQUEZ VARGAS y ALEXANDRA BOHORQUEZ VARGAS. Oficiése

Sería del caso proceder a requerir a la ORIP de la ciudad, sino se observara que la mencionada entidad en escrito visto a folios 25 a 33, emitió nota devolutiva respecto de la orden de embargo solicitada respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-67063, por cuanto el mismo está afectado a vivienda familiar; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 42, en el sentido de emplazar a las codemandadas señoras DURLEY MILENA BOHORQUEZ VARGAS y ALEXANDRA BOHORQUEZ VARGAS, sino se observara que el profesional del derecho no allegó con destino de este radicado los soportes de las copias de las comunicaciones para notificación personal de las referidas codemandadas, como lo estatuye el artículo 291 del CGP; por lo tanto, hasta tanto no aporte la correspondiente documentación, el despacho no accede a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 ENE 2021

Escaneado con CamScanner

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.  
Radicado 54-001-4003-010-2020-00521-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, allegada a través del correo electrónico de la oficina judicial de la ciudad-reparto; y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la presente diligencia extraprocésal de interrogatorio de parte, si no se observara que a pesar de que se allegó el cuestionario para efecto de que lo respondan (que por cierto no se tiene certeza quién debe hacerlo), no se presentó solicitud donde se indicará concretamente que es lo que se pretende probar como lo exige el artículo 184 del C.G.P.; por tanto, se requiere a la parte interesada (solicitante) para que dilucide que es lo que pretende probar concretamente con este interrogatorio extra proceso.

Una vez, la parte solicitante cumpla con lo acá expuesto, procédase de manera inmediata a pasar el expediente virtual al despacho para señalar fecha y hora para la práctica de esta diligencia, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el día anterior por anotación  
Cúcuta,  
02 ENE 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d590ad91d765b8ae313a7bee62ee58dcb0a09d0e0d5e8c8427a7f734713c62**

Documento generado en 01/02/2021 02:37:07 PM



Verbal única instancia - restitución de bien inmueble arrendado

**RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00528-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO VALERO VARGAS, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS CASTRO HERRERA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
02 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00535-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA, a través de apoderado judicial, en contra el señor LUIS ANTONIO CACERES GUTIERREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; dejándose registrado en este auto que a pesar que en el escrito de demanda virtual, más exactamente en el ítem anexos se hace alusión de haberse aportado escrito de medidas cautelares, lo cierto es, que no se allegó el mismo, lo anterior para lo que estime pertinente el mandatario judicial demandante; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor LUIS ANTONIO CACERES GUTIERREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA, la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de septiembre de 2012, hasta el 13 de septiembre de 2018.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de septiembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firma Por

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO

MUNICIPAL

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 ENE 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular mínima cuantía

**Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00537-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA, a través de apoderado judicial, contra el señor ANGELBERTO PAEZ PICON; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la CALLE 28 N°19-70 VIA BOCONÓ CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA APARTAMENTO T3-309 de la ciudad, que según el mapa territorial corresponde a la ciudadela de la Libertad comuna 3 de ésta ciudad; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda virtual, por carencia de competencia, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad a través del medio electrónico correspondiente, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. Oficiese.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de la ciudad, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

**CUARTO:** Téngase al abogado JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Jefe Municipal  
Juzgado Civil Municipal Cúcuta

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, 02 ENE 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Verbal restitución de bien inmueble arrendado

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00538-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S. representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra la sociedad SOLDECA S.A.S, representada legalmente por el señor STEVE ACOSTA MENDOZA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia.**

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase a la abogada MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c20b46ca43726c23e4e1a75a428f080cc6e4e7d90c49b13207313010a1335  
Documento generado en 01/02/2021 02:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto de traslado por anotación  
Cúcuta,  
02 ENE 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00540-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor NUMA VELANDIA HERRERA, a través de apoderado judicial, contra el señor PABLO EMILIO MEJIA MONTAÑEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el escrito contentivo de poder otorgado al profesional del derecho no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; así mismo se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, es decir, el correo electrónico de ésta, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio; y más teniéndose en cuenta que no se solicitó la práctica de medidas cautelares dentro de ésta; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de tener al abogado MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

El Juez,,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
02 ENE 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a3b60df1114f3f90dee9765b25b9c73c6199c84101e1b541d5a27da  
7c19cb5**

Documento generado en 01/02/2021 02:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal restitución bien inmueble arrendado  
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00548-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MAIDA PATRICIA CORREDOR BERMUDEZ, a través de apoderada judicial, contra la PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; en lo referente a la petición de medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, hasta tanto la apoderada judicial de la parte demandante allegue caución, por la cuantía equivalente al 10% del valor de los cánones adeudados; lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del CGP. En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto, no preste caución, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, teniéndose en cuenta lo fundamentado.

**QUINTO:** Téngase a la abogada PAULA ANDREA BELTRAN PATIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAGO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2264/12

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
En Ocho de la mañana  
02 ENE 2021  
El Secretario,

